



Cuernavaca, Morelos, a tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/207/2018**, promovido por [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA [REDACTED]**, contra actos del **DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de doce de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA [REDACTED]** contra el **DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS**; de quien reclama la nulidad de *"EL OFICIO CON NÚMERO DICyS/0555/2018 que decide negar a mi representada la expedición de la Licencia Única de Funcionamiento..."* (sic); y como pretensión; se expida a favor de su representada, la Licencia de Funcionamiento con giro de venta de materiales de construcción, artículos para mejoras del hogar, con horario de funcionamiento de 07:00 a 22:00 horas; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto ocho de enero del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE JIUTEPEC, MORELOS**; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa

procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales por su parte exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de siete de febrero del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas; por lo que se le declaró su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto del siete de febrero del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora, no oferta medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por delegada procesal de la autoridad demandada, por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Mediante acuerdo de seis de marzo del dos mil diecinueve, se tiene [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la sociedad denominada [REDACTED] actor en el presente juicio, exhibiendo copia simple de la Licencia Única de Funcionamiento, con número de folio 032 a favor de la razón social [REDACTED] con gira comercial de la tiene a de autoservicio para venta de materiales de construcción, artículos para mejoras del hogar y comercialización de maderas, con horario de funcionamiento de 07:00 a 22:00 horas, consecuentemente y toda vez que sobreviene la causal de improcedencia contenida en la fracción XIII, del artículo 37, relacionada con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, se ordena turnar los autos para efecto de emitir la resolución correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Como se desprende de la demanda [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA [REDACTED] reclama de la autoridad demandada, la nulidad del oficio número DICyS/0555/2018, emitido el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra.

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las

partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; hecha valer por las autoridades responsables.

En efecto, el apoderado legal de la sociedad denominada [REDACTED], actor en el presente juicio, mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, exhibe copia simple de la Licencia Única de Funcionamiento, con número de folio 0232, suscrita el uno de febrero del año en curso, por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, a favor de la empresa con razón social [REDACTED], propietario [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] con número de registro [REDACTED], con giro o actividad comercial TIENDA A DE AUTOSERVICIO PARA VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS PARA MEJORAS DEL HOGAR Y COMERCIALIZACIÓN DE MADERAS, con horario de funcionamiento de 07:00 a 22:00 horas.

Documental que, no obstante fue presentada en copia simple, hacen prueba plena en contra de su oferente, pues su aportación al procedimiento hace fe de la existencia de su original y lleva implícito el reconocimiento de las afirmaciones que en dicho documento se contienen. Lo anterior, con apoyo en jurisprudencia número I.4o.C. J/5 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito¹.

¹ **COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de



En este sentido, atendiendo que la parte actora ha obtenido de la autoridad demandada DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, lo pretendido en la tramitación del presente juicio de nulidad, toda vez que se ha expedido a su favor la Licencia Única de Funcionamiento, con número de folio 0232, suscrita el uno de febrero del año en curso, por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, a favor de la empresa con razón social [REDACTED], propietario [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] con número de registro [REDACTED], con giro o actividad comercial TIENDA A DE AUTOSERVICIO PARA VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS PARA MEJORAS DEL HOGAR Y COMERCIALIZACIÓN DE MADERAS, con horario de funcionamiento de 07:00 a 22:00 horas; es inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, **los actos reclamados no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38

convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, **la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original.** Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionararan otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad del oficio impugnado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.²

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

² Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

³ IUS. Registro No. 223,064.



SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/207/2018, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve.